

VISIÓN JURÍDICA Y SOCIAL DE LA PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

M^a del Pilar Tintoré Garriga¹

Abogada de derecho de Familia y de la Infancia y adolescencia.
pilartintore@icab.cat

Resumen:

Entre los acuerdos internacionales más relevantes en la defensa de los derechos del niño encontramos la Convención de los Derechos del Niño, según la cual: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”. España, ha procedido a reforzar el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, con la promulgación de la Ley Orgánica 8/2015, y la Ley Ordinaria 26/2015, con el objetivo de que los niños y niñas gocen, en el todo el territorio del Estado de una protección uniforme. Cuestiones como la educación, la igualdad, la salud, el derecho a una vivienda digna etc., son principios que hay que proteger para tratar de asegurarles un entorno adecuado, donde sus derechos y necesidades sean respetadas, permitiéndoles expresarse libremente y que su opinión sea tomada siempre en consideración.

Palabras clave:

infancia, pobreza, derecho a ser oído, interés superior.

INTRODUCCIÓN

El 26 de enero de 1990, España firmó en Nueva York la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea general de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. La CDN es el marco normativo universal que proclama los derechos de la infancia y la adolescencia, y obliga a los Estados parte a adaptar sus legislaciones nacionales según sus principios. En España, con la promulgación de la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y la Ley Ordinaria 26/2015 de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, no únicamente se ha pretendido a la adaptación de las diferentes normas internas, sino que también se

ha intentado una homogeneización legislativa para que los niños y niñas gocen de una protección uniforme en todo el territorio del Estado, constituyendo una referencia para todas aquellas comunidades autónomas en el desarrollo de su respectiva legislación en materia de infancia.

Es incuestionable que un deber y una obligación jurídica y social es la defensa de los derechos de todos los niños y niñas del mundo, es indiscutible que hay que protegerlos y procurar que todos puedan vivir en un entorno adecuado, donde sus derechos sean siempre respetados y donde todas sus necesidades sean siempre atendidas, pero es evidente que los esfuerzos que desde las instituciones se realizan son insuficientes y hay que seguir

luchando. Es fácil comprobar como cada día, en algún lugar del mundo se vulneran los derechos más básicos de miles de niños y niñas, por lo tanto, hay que intentar que cuestiones como la educación, la igualdad, la salud, el derecho a una vivienda digna, el derecho a la vida, integridad física, a la intimidad, etc. sean principios que no pueden quedar sin cobertura cuando de ello dependa el derecho fundamental de algún niño, niña o adolescente.

VISIÓN JURÍDICA

EL INTERESES SUPERIOR DEL MENOR

Como he comentado, el 18 de agosto de 2015 entró en vigor la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio y la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Los antecedentes normativos más relevantes de estas leyes se encuentran en el art. 39 de la Constitución Española de 1978 que consagra la protección a la familia y a la infancia, siendo en su apartado 4º donde se establece que “los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.

La Ley Orgánica 8/2015 de protección a la infancia, pretende constituir un marco integrador y transversal en las políticas de infancia, desde donde conseguir que los menores gocen de una protección uniforme en todo el territorio del estado, constituyendo una referencia para todas aquellas comunidades autónomas que desarrollan su respectiva legislación en materia de infancia.

La existencia de un extenso campo normativo, con diversas disposiciones legales y reglamentarias, junto a propuestas y recomendaciones emanadas, tanto de instancias internacionales (Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas) como nacionales (defensor del Pueblo, Fiscalía general del estado y Comisiones especiales), han llevado al legislador estatal a una amplia modificación

de todos aquellos instrumentos de protección de la infancia existentes hasta la fecha.

Para ello la Ley 8/2015 ha requerido de una amplia y profunda modificación de diversas normas entre las cuales destacamos: la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección jurídica al menor; la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; y Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia.

En cuanto a los cambios que afectan a las citadas leyes, destacamos en primer lugar los introducidos en la Ley Orgánica 1/1996, en la cual se dota de contenido jurídico al concepto del “interés superior del menor”, siguiendo la recomendación recogida por el Comité de Derechos del Niño en su Observación nº 14 del año 2013.

Dicho principio tiene un triple concepto: desde el derecho sustantivo se protege el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial en cualquier procedimiento; otro aspecto a destacar es el principio jurídico interpretativo fundamental a través del cual si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; y por último como norma de procedimiento siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño o grupo de niños en concreto, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados.

Durante años, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, ha representado el marco regulador de los derechos de los menores de edad, pero los cambios sociales, han obligado a plantearse modificaciones imprescindibles para una mejor protección jurídica de los derechos de los niños.

Han influenciado y contribuido en ello, tanto nuestro Tribunal Constitucional, con la declaración de inconstitucionalidad de cier-

tas resoluciones judiciales que han acabado planteando la necesidad de una adaptación o reforma legislativa de determinadas normas en materia de infancia; o como nuestro alto Tribunal Supremo quien en un claro intento por proteger los derechos de los niños, ha concretado en sus sentencias, el alcance y determinación de ciertos conceptos jurídicos, que por su difícil concreción e interpretación, quedaban al arbitrio de permanecer como indeterminados, y consecuentemente, generar inseguridad jurídica, estoy refiriéndome en este caso al concepto del “interés superior del menor”.

El Comité de Derecho del niño en su Observación general nº 14 (2013) en su apartado 32 promulga que: “El concepto de interés superior del niño es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales”

Respecto a este concepto, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en fecha 13 de febrero de 2015 dictó una Sentencia, que ha servido de base para ayudar a su interpretación, evitando así la problemática que dicho concepto generaba y estaba llevando a disfunciones a la hora de invocarlo, estableciéndose que : el interés que ha de valorarse y considerarse prevalente en estos casos no es un interés abstracto, sino “ el interés de un menor perfectamente individualizado, con nombre y apellidos, que ha crecido y se ha desarrollado en un determinado entorno familiar, social y económico que debe mantenerse en lo posible, si ello le es beneficioso”. Esta definición nos ha permitido dar contenido jurídico a un término indeterminado, ha conseguido que todos los operadores jurídicos analicen caso por caso las circunstancias personales que afectan a un niño o niña concretos, ha conseguido que desde los tribunales se esté trabajando por individualizar el problema

que afecta a un niño, y ha permitido dar una solución muchísimo más adecuada y menos generalista, porque sólo analizando caso por caso, niño por niño, podremos dar una mayor cobertura a sus derechos y una mejor protección a los mismos, tanto socialmente como jurídicamente.

En cuanto a la aplicación de este principio, los tribunales parten por motivar, justificar sus resoluciones de manera que se adapten a la realidad social y personal de ese menor, con el propósito de demostrar que se ha respetado el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, y para el supuesto de que dicha decisión difiera mucho de la opinión del niño, esta deberá exponerse de forma clara y razonada, explicando con detalle los motivos que han llevado a tal decisión.

Este punto enlaza con la importancia y relevancia que está adquiriendo el derecho a oír y escuchar a los menores en todo aquello que les afecte.

EL DERECHO DEL MENOR A SER OÍDO Y ESCUCHADO

Otra modificación legislativa relevante que España ha llevado a cabo, es la que se refiere al concepto “Derecho a ser oído y escuchado”. En esta modificación legislativa, se han ido analizando conceptos que no acababan de encajar de forma eficaz en nuestro sistema jurídico, así se decide sustituye el término “juicio” por el de “madurez”, siendo este último más acorde con las legislaciones de otros estados, así como con la Convención de los derechos del niño. El artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño establece que “ Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”.

El principio el “derecho a ser oído y escuchado” persigue el dar cobertura de un derecho fundamental del niño a través del cual se le permita expresar libremente su opinión, y a que esta se tenga debidamente en cuenta en todos los asuntos que le afecten. Este derecho incluye, el recibir información en un lenguaje comprensible, siendo en el marco de esa comunicación donde se debería informar al niño sobre el proceso y los posibles servicios y soluciones duraderas que a su problema se le puede dar. A medida que el niño tenga suficiente madurez, y sobre todo siempre que haya alcanzado los 12 años de edad, sus opiniones deberán tener cada vez más peso para poder evaluar de manera correcta cuál es su interés superior. En consecuencia el derecho del niño a ser escuchado es primordial, debiendo ser oído bien directamente o bien por medio de un representante legal, en cualquier procedimiento judicial o administrativo que le afecte.

En cuanto a este último apartado, resulta sorprendente comprobar como la creación de la figura de la representación letrada del menor está resultando complicada de implementar. Todavía resulta de difícil comprensión o encaje que la voz del menor deba ser escuchada. Como protegerlos y a su vez involucrarlos parece el problema principal a la hora de implementar este derecho a ser oídos.

La introducción de esta figura no es nueva, ya el Comité de los Derechos del Niño, que vela por el cumplimiento de los principios de la Convención de los derechos del niño, en su Observación general nº 14 (2013) en su apartado 96 sobre Garantías procesales para velar por la observancia del interés superior del niño establece que: “El niño necesitará representación letrada adecuada cuando los tribunales y órganos equivalentes hayan de evaluar y determinar oficialmente su interés superior. En particular, cuando se someta a un niño a un procedimiento judicial o administrativo que conlleve la determinación de su interés superior, el niño debe dis-

poner de representación letrada, además de un curador o representante de su opinión, cuando pueda haber un conflicto entre las partes en la decisión”, en consecuencia las dificultades nacen del conflicto, entre, como hacer valer sus derechos en un tribunal por sí mismo, como poder oír a un menor sin causarle un perjuicio, como valorar la madurez de ese niño a la hora de tomar en consideración su opinión o deseos. Es decir la colisión de derechos e intereses de esos niños, niñas y adolescentes, es lo que en la actualidad este en debate.

Cuando la Observación nº 14 apartado 54, nos habla de que “ El hecho de que el niño sea muy pequeño o se encuentre en una situación vulnerable no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior” nos lleva a la conclusión de lo importante y primordial que resulta escuchar la opinión de los niños y niñas, y sólo por ello se debería hacer el esfuerzo por encontrar la forma más adecuada que acorde a su edad, les dé esa oportunidad. Es indiscutible que los niños poseen en la mayoría de casos una información relevante que puede resultar trascendental para resolver cuestiones que les afectan, ignorar esa evidencia puede dar lugar, en ocasiones, a la toma de decisiones que en lugar de beneficiar al menor le pueden perjudicar, o lo que es lo mismo pueden tener el efecto contrario.

A las niñas, niños y adolescentes se les tiene que dar la oportunidad de participar y ser más activos en todas aquellas decisiones que les puedan afectar directamente. Para ello es importante que cuenten con espacios adecuados, adaptados a sus edades, y en los que participar, opinar y ser escuchados.

Es comprensible, en cierta medida, pensar que aislándolos de los problemas se les está protegiendo, pero es todo lo contrario. Los niños son los primeros en reclamar ser informados de aquello que les afecta directamente, necesitan saber, para sentirse seguros, necesitan conocer que decisiones se van a

tomar respecto a temas que les afectan directamente, para poder confiar en su entorno. En definitiva necesitan estar informados y ser escuchados, y de esta forma garantizar que se está velando por sus derechos.

Una prueba de que la opinión de los niños y adolescentes es importante, es la visión social y jurídica, que de sus problemas pueden darnos los niños cuando se les escucha, así no deja de sorprender que tras estudios realizados por Martorano et al. (2013) y Bradshaw et al. (2013) en cuestiones como pobreza infantil, se observó cómo en este tipo de situaciones, los niños que sufren estas situaciones, cuando se les pregunta sobre cómo se sienten, se declaran bastante más satisfechos que los de otras sociedades, cuando se les pide que valoren sus vidas, su salud o sus relaciones personales. Esta información es relevante, puesto que nos permite conocer, como ante una misma situación hay niños que pueden tener percepciones distintas a otros, en circunstancias personales similares.

Esta percepción de carácter subjetivo que los niños tienen respecto a su situación de pobreza, a pesar de la crisis económica que están viviendo, puede encontrar su respuesta en la manera en que las familias intentan proteger a los niños en situaciones tan lamentables como la de carecer de recursos básicos.

Esta percepción sobre su situación personal de bienestar, no debe desviar la atención del problema real que están padeciendo, es decir, la situación de carencia de recursos básicos, y que requieren de una actuación inmediata por parte de los estados a través de sus las instituciones. Pero, para erradicar la pobreza infantil, no únicamente hemos de dejar la problemática en manos de las instituciones, sino que la sociedad debe implicarse, y entre los diferentes sectores sociales se demanda la obligación de asegurar a los niños una mejor atención y una mayor protección.

Si partimos de los principios que recoge la Convención de los derechos del niño, en su artículo 27.3 establece que: “Los Estados

partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”. Sin embargo, nos encontramos que frente a la obligación que todos los estados tienen de prevenir la pobreza infantil, esta va en aumento.

Es evidente que la crisis económica que azota a la economía mundial, no facilita el camino para erradicar la pobreza en general, pero ello no es excusa para permitir que en pleno siglo XXI se den caso de pobreza y exclusión infantil de extrema gravedad. Durante años España ha beneficiado con el gasto social a colectivos de la población muy concretos, confiando en que las familias españolas podían hacer frente a las necesidades más básicas de sus hijos, pero la crisis y otros factores han evidenciado que por culpa de escasa protección pública a las familias con hijos, se ha aumentado la vulnerabilidad de las que consiguen menos ingresos por el trabajo, elevando por tanto el umbral de la pobreza infantil. Esta situación ha llevado a instituciones y organizaciones a intentar paliar esas consecuencias procediendo a localizar a las familias que padecen situaciones extremas de pobreza.

Uno de los compromisos de la UE, es proteger y tratar de asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes de los países puedan vivir en un entorno adecuado, donde se cumplan sus derechos, y donde puedan tener cubiertas sus necesidades básicas: educación, vivienda, salud etc. Por tanto, cuestiones como la educación, la igualdad de oportunidades, la salud, ocio, el derecho a una vivienda, el derecho a disfrutar de un entorno seguro (y aquí podríamos hablar de las nuevas tecnologías y las redes sociales), es una prioridad para los Estados.

Cuando hablamos de pobreza infantil hemos de extenderla a cualquier derecho del niño que no pueda hacer realidad. Por tanto hay muchos tipos de pobreza infantil, la económica, la energética, la tecnológica etc.

Respecto a la posibilidad de sufrir pobreza infantil tecnológica, hemos de partir de que en nuestra sociedad la información, y en general, todos los desarrollos tecnológicos han adquirido un papel protagonista. No hemos de olvidar que las nuevas generaciones de niños, niñas y adolescentes son "nativos digitales", viven en un mundo virtual paralelo al real en el que se genera un auténtico conjunto de relaciones sociales. Nosotros no tenemos experiencia para comprender y entender su mundo digital, así se abre la llamada "Brecha Digital" la distancia que hay entre las personas que saben usar las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) y las que no. Lo importante es conocer el nuevo elemento y acercarse a este sin miedo, y con curiosidad, pero prestando la debida atención para poder proteger a los menores frente a las situaciones de peligro y sacar el máximo partido a las posibilidades que ofrecen las TIC's.

Internet es, con respecto a los menores, un arma de doble filo. Por una parte constituye una importante herramienta educativa, de información y social, pero por otro lado entraña riesgos al ser un sector de la población más vulnerable, que el de los adultos.

Al margen de la necesidad de leyes que regulen la materia y penalicen duramente las conductas perjudiciales para los niños, es importante la labor educativa de los profesores, padres e instituciones. Conocer las nuevas tecnologías y navegar con soltura por Internet es cada vez más importante para las nuevas generaciones, por lo que privar a los niños de esta herramienta (que será prácticamente imprescindible en su vida) no debe ser la opción elegida para protegerles de los peligros de la Red, porque sería privarles de un derecho que tienen a la comunicación.

Por ello podemos decir que aquellos niños a los que se les priva de la posibilidad de acceder a las nuevas tecnologías, que no tengan la posibilidad de disponer de teléfonos móviles, ordenadores etc, se les está abocando a sufrir un tipo de pobreza que denominamos, "pobreza tecnológica".

Las nuevas tecnologías son herramientas que mejoran la formación y futuro de los niños y adolescentes (derecho a la educación) y por ello debemos facilitarles su manejo. Hay que asegurarse de que entienden su funcionamiento, de que conocen las normas básicas de seguridad, por ejemplo: que no facilitan información personal cuando navegan por las redes sociales, que no se citen con desconocidos, que tengan cuidado con las imágenes que envían o cuelgan en la red, tanto tuyas como de amigos. Han de llegar a entender que dar información privada por internet es dejar entrar en su ámbito de privacidad a desconocidos.

Es indiscutible que los niños han nacido en un entorno digital, debemos dejarles disfrutar de las ventajas que ese mundo les proporciona, aunque ello nos obligue a tener que acompañarlos en su proceso y protegerlos. Así que no queda más remedio que adaptarnos a su "cibermundo", y por tanto hay que conocer cómo funcionan las tecnologías que utilizan y permitir que accedan a ellas y se manejen con soltura, lo que obliga a la sociedad a facilitarles las herramientas adecuadas.

Las Redes sociales son sistemas de interacción social, a través de las cuales, los niños, niñas y adolescentes, se invitan entre ellos a la participación, a la difusión de contenidos y en general, a la comunicación y al encuentro social. Son muy utilizadas porque les permiten expresarse libremente y pueden establecer vínculos de amistad con gente de cualquier parte del mundo, principios todos ellos protegidos por la Convención de los Derechos del niño.

VISIÓN SOCIAL

DERECHOS Y DEBERES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

La reciente modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, introdujo un nuevo capítulo III en el título I sobre los derechos y los deberes de los menores, en los artículos 9 bis, 9 ter y 9 quinquies, estos artículos detallan los deberes que los menores tienen en su ámbito familiar, escolar y social. A lo largo de los años, los niños han pasado de no tener derechos, a ser titulares de los mismos, y en la actualidad a ser también “sujetos de responsabilidades”. Que los niños puedan compaginar sus derechos con sus deberes es un aspecto que sin duda les beneficia, y sobre todo si lo analizamos desde el punto de vista de que tienen derechos, pero siempre dependen de un tercero para que se lleguen a cumplir. Los deberes les hacen responsables y por tanto les permite estar más cerca de esos derechos para poder reivindicarlos, porque a la hora de la verdad de lo que se trata es de que los niños y las niñas puedan expresar sus opiniones, y puedan demostrar con sus actos que son responsables. Podemos pensar que les protegemos, velando únicamente por dar cumplimiento a sus derechos, pero ello no es del todo así. Desde la familia y la escuela se les debe preparar para poder asumir plenamente sus responsabilidades futuras dentro de la comunidad.

Es un buen momento para ayudarles a conocer cuáles son sus derechos y sus deberes, ayudándoles a poner soluciones a esa situación de pobreza y exclusión social que están padeciendo.

Analizando los principales problemas que la implementación jurídica y social de estos derechos tiene, hemos observado que los niños, niñas y adolescentes, no conocen cuáles son sus derechos, el denominador común de los adolescentes es el de “no conocer sus

derechos ni tampoco sus deberes”; ni saber a quién pueden acudir para que sus derechos sean protegidos en caso de haber sido vulnerados; ni a quien deben dirigirse para que sus opiniones vayan a ser escuchadas o tomadas en consideración.

La mayoría de ellos piensa que lo que les está pasando es normal, que deben de seguir tolerando ciertas situaciones, y la mayoría de ellos, ni tan siquiera piensa en que existen equipos psicosociales que están para ayudarlos, y mucho menos conociéndolos se cuestionan acudir a ellos.

Esta cuestión es importantísima porque si los menores conocen cuáles son sus derechos, ello les permitirá defenderse ante la vulneración de los mismos. Permitirá al sistema de protección de la infancia pueda dar solución a problemas que en otro estado de la situación quedarían ocultos. Informar a los niños de los derechos que tienen es darles una herramienta de gran utilidad. De esta forma los niños y adolescentes van a poder diferenciar en cada momento cuando se les está vulnerando algún derecho, y van a poder pedir ayuda, y será entonces cuando la maquinaria, judicial, administrativa, social podrá ser más efectiva.

De la misma forma que se les tiene que informar sobre cuáles son sus derechos, hay que explicarles cuáles son sus obligaciones, facilitarles su integridad social y familiar, asumiendo plenamente sus responsabilidades. De esta forma los niños podrán entender que son responsables de sus actos, y que para que sus derechos sean respetados, ellos también deben respetar los derechos de los demás. Al fin y al cabo son el futuro de nuestra sociedad, es uno de los valores más preciados, porque priorizar los derechos de los niños, contribuye al bienestar general de la población.

Es evidente que los diferentes operadores jurídicos son muy consciente de que el interés superior del niño debe ser el pilar de cualquier decisión judicial. Que la protección de

los derechos de los niños, sean de la índole que sean son una prioridad. No en vano las legislaciones instan a los padres, organizaciones y autoridades a reconocer y defender los derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes, como un bien que debe ser protegido por encima de todo.

REFERENCIAS

- Bradshaw, J.; Martorano, B.; Natali, L. y C. De-Neubourg (2013), "Children's subjective well-being in rich countries", *Child Indicators Research*, 6, 4: 619-635.
- Bradshaw, J. y M. Huby (2014), "Decomposing child poverty reduction", *European Journal of Social Security*, 6, 1: 26-50.
- Martorano, B. (2014), "The consequences of the recent economic crisis and government reactions for children", *Unicef Office of Research, Working Paper, WP-2014-No. 5*.
- Martorano, B.; Natali, L.; de Neubourg, C. y J. Bradshaw (2013), "Child wellbeing in economically rich countries: changes in the first decade of the 21st century", *Unicef Office of Research, Working Paper, WP-2013-02*.
- Unicef (2007), "Child poverty in perspective: an overview of child well-being in rich countries", *Innocenti Report Card*, 7.

NOTAS

- 1 Abogada de derecho de Familia y de la Infancia y adolescencia. Vocal de la Junta directiva de la Sociedad Catalana de Abogados de Familia. Vocal de la Sección de infancia y adolescencia del Colegio de abogados de Barcelona. Profesora del Master de Derecho Digital y de la Sociedad de la Información de la Universidad de Barcelona. Participa en los encuentros de jueces y abogacía especializada en derecho de familia del Consejo General del Poder Judicial. pilartintore@icab.cat